



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellin, Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante	CORPORACION INTERACTUAR
Demandados	FRUTY FRUITS S.A.S., ANA SOFIA LONDOÑO DE VILLA, SANTIAGO LONDOÑO DE VILLA y JOSE LINO LONDOÑO GALLEGO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00413-00
Asunto	Requiere a la parte demandante

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias necesarias para continuidad al trámite del proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a6d68efb509420f40c853ccdb0f714ac621e2400c243899cf5b8e4534eebcf**

Documento generado en 01/09/2022 02:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTD "CREARCOOP"
Demandado	GERARDO ANIBAL JARAMILLO PARRA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00605-00
Asunto	INCORPORA CITACION DE NOTIFICACION PERSONAL Y REQUIERE

Se incorpora al expediente las constancias de notificación aportadas por la apoderada de la parte demandante. Al revisar dichos documentos se encuentra que la citación para notificación personal fue enviada al señor Gerardo Aníbal Jaramillo Parra el día 25 de octubre de 2021, a la dirección autorizada para ello, esto es carrera 80 # 95A-88, por medio de la empresa de mensajería Postacol, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 291 de código general del proceso. Por lo cual se tendrá por válida.

Por otra parte, al revisar la notificación por aviso la misma no cumple lo estipulado por el artículo 292 del código general del proceso. Por cuanto dicho aviso no expresa su fecha. por lo cual no se tendrá en cuenta.

Bajo los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a continuar con el trámite del presente proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e48218a21c085860018f3a01d88036dbd702d1d07205ad13b951ff4271658f8**

Documento generado en 01/09/2022 02:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	archivo	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en derecho	13	1	\$ 2.004.135

Total Costas			\$ 2.004.135
--------------	--	--	--------------

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ANDRES GIOVANNY GRANDA GOMEZ

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	YOMAR ESTIBEN ARTEAGA TABORDA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00672-00
Asunto	LIQUIDA COSTASY ORDENA REMITIR

Conforme a la anterior constancia secretarial el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del Código. General del Proceso, se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma dos

millones cuatro mil ciento treinta y cinco pesos (\$ 2.004.135), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02479d8850581497c62cb92dc9552570626a549685381ebb53a6b15c14ae79d5**

Documento generado en 01/09/2022 02:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PARCELACIÓN EL RODEO PROPIEDAD
Demandado	CINDY VANESA ROJAS HURTADO.
Radicado	05001-40-03-015-2021-0079600
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1504

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la PARCELACIÓN EL RODEO PROPIEDAD identificada con NIT 800010638-3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la señora CINDY VANESA ROJAS HURTADO identificado con C.C. 1.017.171.452, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la accionada por las siguientes sumas de dinero:

1.Cuota ordinaria de enero 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTE DOS MIL PESOS (\$216.922), más los intereses de mora desde febrero 01 de 2020.

2.Cuota ordinaria de febrero 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500), más los intereses de mora desde marzo 01 de 2020.

3.Cuota ordinaria de marzo 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500), más los intereses de mora desde abril 01 de 2020.

4.Cuota ordinaria de abril 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500), más los intereses de mora desde mayo 01 de 2020.

5.Cuota extraordinaria de abril 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), más los intereses de mora desde mayo 01 de 2020.

6.Cuota ordinaria de mayo 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500), más los intereses de mora desde junio 01 de 2020.

7.Cuota extraordinaria de mayo 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), más los intereses de mora desde junio 01 de 2020.

8.Cuota ordinaria de junio 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500), más los intereses de mora desde julio 01 de 2020.

9.Cuota extraordinaria de junio 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), más los intereses de mora desde julio 01 de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

10. Cuota ordinaria de julio 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500), más los intereses de mora desde agosto 01 de 2020.

11. Cuota ordinaria de agosto 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500), más los intereses de mora desde septiembre 01 de 2020.

12. Cuota ordinaria de septiembre 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500), más los intereses de mora desde octubre 01 de 2020.

13. Cuota ordinaria de octubre 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500), más los intereses de mora desde noviembre 01 de 2020.

14. Cuota ordinaria de noviembre 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500), más los intereses de mora desde diciembre 01 de 2020.

15. Cuota ordinaria de diciembre 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500), más los intereses de mora desde enero 01 de 2021.

16. Cuota ordinaria de enero 01 de dos mil veintiuno (2021) por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000), más los intereses de mora desde febrero 01 de 2021.

17. Cuota ordinaria de febrero 01 de dos mil veintiuno (2021) por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000), más los intereses de mora desde marzo 01 de 2021.

18. Cuota ordinaria de marzo 01 de dos mil veintiuno (2021) por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000), más los intereses de mora desde abril 01 de 2021.

19. Cuota ordinaria de abril 01 de dos mil veintiuno (2021) por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000), más los intereses de mora desde mayo 01 de 2021.

20. Cuota ordinaria de mayo 01 de dos mil veintiuno (2021) por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000), más los intereses de mora desde junio 01 de 2021.

21. Cuota ordinaria de junio 01 de dos mil veintiuno (2021) por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000), más los intereses de mora desde julio 01 de 2021.

22. Cuota ordinaria de julio 01 de dos mil veintiuno (2021) por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000), más los intereses de mora desde agosto 01 de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

23. Cuota ordinaria de agosto 01 de dos mil veintiuno (2021) por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000), más los intereses de mora desde septiembre 01 de 2021.

Además, más las cuotas de administración y los intereses que se causen durante el proceso a favor de la demandante y hasta la ejecutoria de la sentencia, conforme al artículo 82 del Código de Procedimiento civil.

El pago de los intereses moratorios conforme lo estipulado en el art. 30 de la Ley 675 de 2001, esto es el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde que la obligación se hizo exigible de acuerdo con cada cuota y hasta que se verifique el pago.

Condenar en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte demandante que la ejecutada es propietaria de la parcela N°49, localizada en la parcelación El Rodeo del municipio de Sopetrán (Antioquia), según consta en el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetrán.

La demandada según certificación del administrador de la copropiedad, adeuda por cuotas de administración ordinarias y extraordinarias la suma de CINCO MILLONES CIENTO DIEZ Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$5.116.422), desde el 01 de enero de 2020 hasta agosto 31 de dos mil veintiuno (2021)

Igualmente, por Ministerio del Art. 30 de la Ley 675 de 2001, la demandada adeuda los intereses moratorios de todas y cada una de las cuotas de administración relacionadas en el hecho anterior.

La certificación expedida por el Administrador de la copropiedad, presta mérito ejecutivo por ministerio de la Ley de propiedad horizontal – léase Ley 675 de 2001.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Previo al auto que inadmitió la presente demanda y posterior a ello, el apoderado de la parte ejecutante subsano, el despacho considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 2110 del siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de PARCELACIÓN EL RODEO PROPIEDAD y en contra de la demandada Cindy Vanesa Rojas Hurtado.

De cara a la vinculación de la ejecutada Rojas Hurtado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 08 de febrero del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, está judicatura mediante auto del 12 de enero del año 2022 incorpora la documentación y da por notificado a la ejecutada.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Certificado de no pago de las cuotas de administración, expedido por el administrador de la copropiedad.
- ✓ Certificado de libertad y registro de propiedad expedido por la OO.II.PP de Sopetrán en relación con el inmueble de la demandada.
- ✓ Certificado de existencia y representación expido por la Secretaria de Gobierno municipal.
- ✓ Resolución N°275 del 02 de noviembre del año 2018, por medio de la cual, se nombre al señor JAIRO ALBERTO VILLA GAVIRIA como administrador y representante legal de la Parcelación el Rodeo PH.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pago de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias no pagadas por parte de la demandada desde el 01 de enero del año 2020 hasta 01 febrero del año 2022, como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada, como se evidencia en el certificado emitido por la administradora de la propiedad horizontal presentado con la demanda y, además, la actualización de la deuda allegado mediante memorial del 02 de mayo del año 2022.

Las cuotas de administración ordenarías y extraordinarias son una promesa incondicional escrita que hace el propietario de un inmueble (promitente) a la propiedad horizontal (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada mensualmente, con el fin de poder suplir las necesidades que se generan en la unidad residencial para evitar el desgaste de la misma.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, tienen algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “cuota de administración”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias aportadas bajo el certificado emitido por la propiedad horizontal está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En las cuotas de administración en materia de recaudo está determinado el beneficiario, esto es, la Copropiedad.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias aportadas tienen fecha de vencimiento mes a mes.

Con lo anterior se concluye que efectivamente que las cuotas de administración aportadas por medio de la certificación con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del siete (07) de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la PARCELACIÓN EL RODEO PROPIEDAD identificada con NIT 800010638-3 en contra de la señora CINDY VANESA ROJAS HURTADO identificado con C.C. 1.017.171.452, por la siguiente suma de dinero:

Cuota ordinaria de enero 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTE DOS MIL PESOS (\$216.922), más los intereses de mora desde febrero 01 de 2020.

2.Cuota ordinaria de febrero 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500), más los intereses de mora desde marzo 01 de 2020.

3.Cuota ordinaria de marzo 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500), más los intereses de mora desde abril 01 de 2020.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4. Cuota ordinaria de abril 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500), más los intereses de mora desde mayo 01 de 2020.

5. Cuota extraordinaria de abril 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), más los intereses de mora desde mayo 01 de 2020.

6. Cuota ordinaria de mayo 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500), más los intereses de mora desde junio 01 de 2020.

7. Cuota extraordinaria de mayo 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), más los intereses de mora desde junio 01 de 2020.

8. Cuota ordinaria de junio 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500), más los intereses de mora desde julio 01 de 2020.

9. Cuota extraordinaria de junio 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), más los intereses de mora desde julio 01 de 2020.

10. Cuota ordinaria de julio 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500), más los intereses de mora desde agosto 01 de 2020.

11. Cuota ordinaria de agosto 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500), más los intereses de mora desde septiembre 01 de 2020.

12. Cuota ordinaria de septiembre 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500), más los intereses de mora desde octubre 01 de 2020.

13. Cuota ordinaria de octubre 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500), más los intereses de mora desde noviembre 01 de 2020.

14. Cuota ordinaria de noviembre 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500), más los intereses de mora desde diciembre 01 de 2020.

15. Cuota ordinaria de diciembre 01 de dos mil veinte (2020) por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$238.500), más los intereses de mora desde enero 01 de 2021.

16. Cuota ordinaria de enero 01 de dos mil veintiuno (2021) por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000), más los intereses de mora desde febrero 01 de 2021.

17. Cuota ordinaria de febrero 01 de dos mil veintiuno (2021) por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000), más los intereses de mora desde marzo 01 de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

18. Cuota ordinaria de marzo 01 de dos mil veintiuno (2021) por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000), más los intereses de mora desde abril 01 de 2021.

19. Cuota ordinaria de abril 01 de dos mil veintiuno (2021) por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000), más los intereses de mora desde mayo 01 de 2021.

20. Cuota ordinaria de mayo 01 de dos mil veintiunos (2021) por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000), más los intereses de mora desde junio 01 de 2021.

21. Cuota ordinaria de junio 01 de dos mil veintiunos (2021) por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000), más los intereses de mora desde julio 01 de 2021.

22. Cuota ordinaria de julio 01 de dos mil veintiunos (2021) por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000), más los intereses de mora desde agosto 01 de 2021.

23. Cuota ordinaria de agosto 01 de dos mil veintiuno (2021) por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000), más los intereses de mora desde septiembre 01 de 2021.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor a favor de PARCELACIÓN EL RODEO PROPIEDAD identificada con NIT 800010638-3 en contra de la señora CINDY VANESA ROJAS HURTADO identificado con C.C. 1.017.171.452, en razón de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causaron en el transcurso del proceso, por las siguientes sumas de dinero:

24, Cuota ordinaria de septiembre 01 de dos mil veintiuno (2021) por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000), más los intereses de mora desde octubre 01 de 2021.

25, Cuota ordinaria de octubre 01 de dos mil veintiuno (2021) por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000), más los intereses de mora desde noviembre 01 de 2021.

26, Cuota ordinaria de noviembre 01 de dos mil veintiuno (2021) por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000), más los intereses de mora desde diciembre 01 de 2021.

27, Cuota ordinaria de diciembre 01 de dos mil veintiuno (2021) por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$247.000), más los intereses de mora desde enero 01 de 2022.

28, Cuota ordinaria de enero 01 de dos mil veintidós (2022) por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$274.000), más los intereses de mora desde febrero 01 de 2022.

29, Cuota ordinaria de febrero 01 de dos mil veintidós (2022) por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$274.000), más los intereses de mora desde marzo 01 de 2022.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la PARCELACIÓN EL RODEO PROPIEDAD identificada con NIT 800010638-3 Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 919.492, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ace0cdb6b766b12b3c813470aa5c1e724ec7aa093d2153319b75703d46b42e**

Documento generado en 01/09/2022 01:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocredito.
Demandado:	Víctor Hugo Valenzuela Saldarriaga
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00913 00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y otros emolumentos que devengan el demandado, Víctor Hugo Valenzuela Saldarriaga, identificado con C.C. 1.017.122.106, al servicio de la empresa Geodesika S.A.S., ubicada en la calle 11 sur No. 44-97 y teléfono 317 636 9752. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$974.193 pesos.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebed96281247127ccc94d9726bd72cc831895a10c07431a6e5516ccdf39ae506**

Documento generado en 01/09/2022 04:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
Demandado	JULIO GÓMEZ LÓPEZ. C.C. 80.016.282
Radicado	05001-40-03-015-2021-00937-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No.844

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante y de conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

La abogada de la parte demandante, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Banco Caja Social S.A. NIT. 860.007.335-4 en contra de Julio Gómez López. C.C. 80.016.282, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Cuatro millones ochocientos ochenta y cinco mil novecientos setenta y siete pesos con cuarenta y tres centavos m.l. (\$4.885.977,43). Por concepto de capital
2. Quinientos sesenta y siete mil sesenta y dos pesos m.l. (\$567.062) Por concepto de intereses corrientes causados entre el día 8 abril de 2021 y el 30 de septiembre de 2021.
3. Los Intereses de mora Liquidados a partir del 1 de octubre de 2021, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.
4. Doce millones de pesos M.L. (\$12.000.000). Por concepto de capital
5. un millón trescientos cincuenta y un mil trescientos once pesos m.l. (\$1.351.311) Por concepto de intereses corrientes causados entre el día 5 de mayo de 2021 y el 30 septiembre de 2021.

6. Los Intereses de mora Liquidados a partir del 1 de octubre de 2021, sobre el saldo insoluto de la obligación y hasta obtener el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida.
7. Trescientos cincuenta mil cuatrocientos setenta pesos m.l (\$350.470). Otros conceptos (Comisión MIPYME)

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El señor Julio Gómez López identificado con cédula de ciudadanía N°80.016.282 actuando en su propio nombre, suscribió a favor del Banco Caja Social S.A., los siguientes pagarés.

- Pagaré con espacios en blanco y carta de instrucciones N°33014048405 el día 9 de diciembre de 2019.
- Pagaré con espacios en blanco y carta de instrucciones N°33014532227 el día 22 de diciembre de 2020.

En el texto de los pagarés N° 33014048405 y 33014532227 el deudor autorizó al Banco Caja Social S.A., a diligenciar los formatos entregados en blanco, en caso de presentarse mora en el pago de las obligaciones a su cargo, por tanto, al haber incumplido el pago de sus obligaciones, la entidad bancaria demandante procedió a llenar los mismos de acuerdo a instrucciones impartidas por el deudor, por las sumas adeudadas a la fecha de su diligenciamiento, teniendo como fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2021

El deudor autorizó a la entidad bancaria demandante a que declare extinguido el plazo de las obligaciones a su cargo y exigir anticipadamente el pago total de lo adeudado, si se llegare a “presentar mora en el pago de cualquiera de las obligaciones que directa o indirectamente tenga con el BANCO”, declara extinguido el plazo de la obligación a partir del día 30 de septiembre de 2021.

A la fecha de vencimiento del pagaré N°33014048405 el señor Julio Gómez López adeuda al Banco Caja Social S.A., las sumas de dinero que relaciono a continuación:

- Cuatro millones ochocientos ochenta y cinco mil novecientos setenta y siete pesos con cuarenta y tres centavos m.l. (\$4.885.977,43). Por concepto de capital
- Quinientos sesenta y siete mil sesenta y dos pesos m.l. (\$567.062) Por concepto de intereses corrientes causados entre el día 8 abril de 2021 y el 30 de septiembre de 2021.
- Y Los intereses de mora desde el día 1 de octubre de 2021.

A la fecha de vencimiento del pagaré N°33014532227 el señor Julio Gómez López Parra adeuda al Banco Caja Social S.A., las sumas de dinero que relaciono a continuación:

- Doce millones de pesos m.l. (\$12.000.000). Por concepto de capital
- Un millón trescientos cincuenta y un mil trescientos once pesos m.l. (\$1.351.311) Por concepto de intereses corrientes causados entre el día 5 de mayo de 2021 y el 30 septiembre de 2021.
- trescientos cincuenta mil cuatrocientos setenta pesos m.l (\$350.470). por Otros conceptos (Comisión MIPYME):

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No.2318 del 14 de enero de 2022, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía a favor del Banco Caja Social S.A. identificado con NIT.860.007.335-4 en contra de Julio Gómez López con C.C. 80.016.282,

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado mediante correo electrónico, enviado por la empresa de mensajería TECNOCKEY –SEALMAIL, el día 16 de febrero de 2022, con apertura del mensaje el 17 de febrero de 2022, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- El Poder Especial que me ha conferido la Doctora Mayra Catalina Castaño Ruiz en su calidad de representante Legal del Banco Caja Social S.A.
- Copia de los Pagaré Nos.33014048405 y 33014532227 con sus respectivas cartas de instrucciones; siendo importante resaltar (para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 245 del CGP) que los originales de los mismos, reposan en el archivo físico de la suscrita abogada y se hará la exhibición de los mismos ante este despacho en original, en el caso que así se requiera.
- Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Caja Social S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.
- Certificado que refleja la situación actual del Banco Caja Social S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Copia de la Escritura Pública N° 522 del 29 de abril de 2015 de la Notaría 45 de Bogotá, mediante la cual se le otorga
- Poder General a la Doctora Mayra Catalina Castaño Ruiz.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose mediante el envío de comunicación electrónica - correo electrónico enviado el 16 de febrero de 2022, y abierta el 17 de febrero de 2022 de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020,

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 íbidem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la

ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literales A,B,C,D,E del auto No.2318 del 14 de enero de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en los pagarés N° 33014048405 y 33014532227 a favor de Banco Caja Social S.A. identificado con NIT.860.007.335-4 y en contra de Julio Gómez López con C.C. 80.016.282, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Cuatro millones ochocientos ochenta y cinco mil novecientos setenta y siete pesos con cuarenta y tres centavos M.L (\$4.885.977,43), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 33014048405, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Quinientos sesenta y siete mil sesenta y dos pesos m.l. (\$567.062), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 08 de abril de 2021 y el 30 de septiembre de 2021.
- C) Doce millones de pesos m.l. (\$12.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 33014532227, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) un millón trescientos cincuenta y un mil trescientos once pesos m.l. (\$1.351.311), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 05 de mayo de 2021 y el 30 de septiembre de 2021.
- E) Trescientos cincuenta mil cuatrocientos setenta pesos m.l (\$350.470, por otros conceptos (Comisión MIPYME).

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.200.470, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4dbd2dda0ca819312fc68209e47ce40698120df16766a827ea3063f34aea3a**

Documento generado en 01/09/2022 01:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL
PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT 890907489-0
Demandado	JOHN FREDY RUIZ C.C.No.98.622.973, MÓNICA ALEXANDRA OTALVARO OCAMPO C.C.No.1.036.603.511, Y JHON ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ C.C.No.1.040.747.573,
Radicado	05001 40 03 015 2021-00969-00
ASUNTO	INCORPORA NOTIFICACIÓN Y REQUIERE

Examinada la citación para la notificación personal, allegada por la parte demandante, obrante a folio 07 del cuaderno principal, dirigida al demandado JOHN FREDY RUIZ, a la dirección que fue suministrada con la demanda, encuentra el Despacho que se realizó de conformidad a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se tiene por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso, una vez vencido el término de la citación para notificación personal, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 292 ibídem.

Por otra parte, observado el cuaderno principal, este Despacho evidencia que la parte demandante no ha realizado la carga correspondiente a la notificación de los demandados MÓNICA ALEXANDRA OTALVARO OCAMPO Y JHON ESTEBAN RUIZ MARTÍNEZ, de acuerdo a lo antes mencionado y conforme al artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a realizar la notificación en debida forma de los demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b09066343bb37d97fb7d6577563260c8e83c8cb730bbbf4aca977da01537bc**

Documento generado en 01/09/2022 01:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	WILMAR EMILIO PADIERNA TORRES CON C.C. 1.028.012.223.
RADICADO	05-001-4003-015-2021-1023
DECISIÓN	REQUIERE POR DESISTIMIENTO TÁCITO

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a realizar la notificación en debida forma del demandado WILMAR EMILIO PADIERNA TORRES, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ccb1bf693d2bf156e109c95448c263741e3bd8585d4d114c6ff0930c73c681**

Documento generado en 01/09/2022 01:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JARAMILLO VILLEGAS Y CÍA S. EN C. NIT 890920431-8
DEMANDADOS	TERMIEXPRESS S.A.S.NIT 900310968-9
Radicado	05001-40-03-015-2021-01046-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1506

De conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial la parte demandante, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de Jaramillo Villegas Y CÍA S. EN C. NIT 890920431-8 en contra de TERMIEXPRESS S.A.S.NIT 900310968-9, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Cincuenta y ocho millones setecientos setenta y nueve mil ochocientos diez pesos con cinco centavos (\$58.779.810,5), por concepto de cánones adeudados hasta el mes de noviembre de 2021, de acuerdo a lo siguiente:
 - Factura JV-14 del 08/04/2021 por valor de \$ 8.040.532,50 (abonos por \$5.544.449,5 -valor pendiente \$ 2.496.083).
 - Factura JV-16 del 05/05/2021 por valor de \$ 8.040.532,50
 - Factura JV-18 del 10/06/2021 por valor de \$ 8.040.532,50
 - Factura JV-20 del 07/07/2021 por valor de \$ 8.040.532,50
 - Factura JV-22 del 05/08/2021 por valor de \$ 8.040.532,50
 - Factura JV-24 del 05/09/2021 por valor de \$ 8.040.532,50
 - Factura JV-26 del 05/10/2021 por valor de \$ 8.040.532,50
 - Factura JV-28 del 05/11/2021 por valor de \$ 8.040.532,50

Más los intereses moratorios contados desde el 05 de noviembre de 2021 a la fecha.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa legal permitida por la superintendencia financiera liquidados al pagaré objeto del litigio, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. Se ordene el pago de la cláusula penal por el incumplimiento de la parte demandada del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y conforme la cláusula décima del mismo, por valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/cte (\$ 9.085.260).

Finalmente, solicita el pago de las costas del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La parte demandante manifiesta que, el día 24 de enero de 2018, la sociedad JARAMILLO VILLEGAS Y CIA S. EN C. sociedad comercial identificada con NIT. 890.920.431-8, en calidad de arrendador, y TERMIEXPRESS S.A.S. sociedad comercial identificada con NIT 900.310.968-9 en calidad de arrendatario, suscribieron contrato de arrendamiento de una BODEGA UBICADA EN LA CARRERA 58 N° 29.39 DE LA UNIDAD INDUSTRIAL DE BELÉN, de la ciudad de Medellín Antioquia, para destinación comercial,

El termino de Duración del Contrato de Arrendamiento fue por UN AÑO, contados a partir del día 15 de febrero del año 2018, prorrogable, por lo que a la fecha el contrato se encuentra prorrogado desde el 15 de febrero del año 2021.

A la fecha el Canon de Arrendamiento mensual es la suma de \$8.040.532,50, los cuales la Arrendataria viene pagado mes adelantado, por cuanto a la fecha adeuda los siguientes:

- Factura JV-14 del 08/04/2021 por valor de \$ 8.040.532,50 (abonos por \$5.544.449,5 -valor pendiente \$ 2.496.083).
- Factura JV-16 del 05/05/2021 por valor de \$ 8.040.532,50
- Factura JV-18 del 10/06/2021 por valor de \$ 8.040.532,50
- Factura JV-20 del 07/07/2021 por valor de \$ 8.040.532,50
- Factura JV-22 del 05/08/2021 por valor de \$ 8.040.532,50
- Factura JV-24 del 05/09/2021 por valor de \$ 8.040.532,50
- Factura JV-26 del 05/10/2021 por valor de \$ 8.040.532,50
- Factura JV-28 del 05/11/2021 por valor de \$ 8.040.532,50

Es decir, que a la fecha el saldo es de cincuenta y ocho millones setecientos setenta y nueve mil ochocientos diez pesos con cinco centavos m/cte

(\$58.779.810,5), por lo que a la fecha ha solicitado la entrega anticipada del inmueble por motivo de incumplimiento del contrato, para antes del mes de octubre de 2021, pero a la fecha la entrega no ha ocurrido y los cánones de arrendamiento se siguen causando. A la fecha se cuenta con la confirmación de entrega de las facturas de la referencia.

Las partes establecieron en el contrato de arrendamiento: en la cláusula cuarta, la terminación anticipada por incumplimiento; en la cláusula octava las obligaciones del arrendatario; en la cláusula decima la penalidad por incumplimiento; en la cláusula décimo segunda el mérito ejecutivo del contrato

Las facturas fueron presentadas, para su pago en tiempo, conforme a lo establecido en el código de comercio, con el carácter del título valor de ser obligatorio al vencimiento y en concordancia a su respectiva carta de instrucciones, aceptada y firmada por el demandado. se da expresa cuenta de que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado a la fecha saldo alguno del capital, ni los intereses moratorios que se han causado respecto de la obligación por este suscrita, existiendo una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No.256 del 11 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de JARAMILLO VILLEGAS Y CÍA S. EN C. NIT 890920431-8, en contra de TERMIEXPRESS S.A.S.NIT 900310968-9.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado por medios electrónicos, el día 27 de febrero de 2022, en la dirección autorizada para ello, esto es, gerencia@termiexpress.com y andresfelipecortes11@hotmail.com. Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Contrato de Arrendamiento, con fecha de creación el día 24 de enero del año 2018.
- Facturas vencidas
 - Factura JV-14 del 08/04/2021 por valor de \$ 8.040.532,50 (abonos por \$5.544.449,5 -valor pendiente \$ 2.496.083).
 - Factura JV-16 del 05/05/2021 por valor de \$ 8.040.532,50
 - Factura JV-18 del 10/06/2021 por valor de \$ 8.040.532,50
 - Factura JV-20 del 07/07/2021 por valor de \$ 8.040.532,50
 - Factura JV-22 del 05/08/2021 por valor de \$ 8.040.532,50

- Factura JV-24 del 05/09/2021 por valor de \$ 8.040.532,50
- Factura JV-26 del 05/10/2021 por valor de \$ 8.040.532,50
- Factura JV-27 del 05/11/2021 por valor de \$ 8.040.532,50

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose por medios electrónicos al demandado el día 27 de febrero de 2022, en la dirección autorizada para ello, esto es, gerencia@termiexpress.com y andresfelipecortes11@hotmail.com. Por medio de la empresa de mensajería e-entrega de Servientrega. De conformidad con el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo Facturas, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

Según el artículo 617 del estatuto tributario señala los requisitos que, para efectos tributarios, debe cumplir la factura de venta, que son los siguientes:

1. Estar denominada expresamente como factura de venta.

2. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
5. Fecha de su expedición.
6. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
7. Valor total de la operación.
8. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
9. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Por otra parte, en el artículo 774 de Código de Comercio se establecen también como requisitos los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

De tal forma que para que una factura sea legalmente válida y pueda constituir un título valor debe reunir los requisitos antes señalados.

Ahora bien, la factura electrónica de venta como título valor se regula en el decreto 1154 de 2020. Conforme a dicha regulación de la factura electrónica de venta como título valor, además de los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, para poder exigir el pago de la factura se requiere:

- a) El registro de la factura en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor);
- b) Cumplir los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

En términos del decreto ibídem artículo 2.2.2.53.14. respecto a la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Dichos requisitos se establecen en la Resolución de la DIAN número 000015 del 11 de febrero de 2021, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor. Sin embargo, el artículo 31

de dicha resolución señala, que el hecho de que la factura no esté registrada en el RADIAN, no desvirtúa su calidad como título valor, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de la ley comercial. Así, la resolución expresa:

Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las facturas aportadas con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia No. 256 del 11 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en las facturas electrónicas de venta No. JV-14 del 08/04/2021, JV-16 del 05/05/2021, JV-18 del 10/06/2021, JV-20 del 07/07/2021; JV-22 del 05/08/2021; JV-24 del 05/09/2021 ; JV-26 del 05/10/2021; JV-27 del 05/11/2021, a favor de JARAMILLO VILLEGAS Y CÍA S. EN C., sociedad comercial, identificada con NIT 890920431-8, en contra de TERMIEXPRESS S.A.S., sociedad comercial con NIT 900310968-9., por las siguientes sumas de dinero:

- A. DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/C (\$2.496.083), por concepto del saldo pendiente por pagar, contenido en la Factura de venta N°JV-14 del 08/04/2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 09 de abril de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- B. OCHO MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$8.040.532), por concepto del crédito contenido en la Factura de venta N°JV-16 del 05/05/2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 06 de mayo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- C. OCHO MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$ 8.040.532), por concepto del crédito contenido en la Factura de venta N°JV-18 del 07/07/2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 11 de junio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- D. OCHO MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$ 8.040.532), por concepto del crédito contenido en la Factura de venta N°JV-20 del 07/07/2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 06 de julio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- E. OCHO MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$ 8.040.532), por concepto del crédito contenido en la Factura de venta N°JV-22 del 05/08/2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 06 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- F. OCHO MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$ 8.040.532), por concepto del crédito contenido en la Factura de venta N°JV-24 del 05/09/2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 06 de septiembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- G. OCHO MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$ 8.040.532), por concepto del crédito contenido en la Factura de venta N°JV-26 del 05/10/2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la

ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 06 de octubre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

- H. OCHO MILLONES CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$ 8.040.532), por concepto del crédito contenido en la Factura de venta N°JV-27 del 05/11/2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 06 de noviembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- I. NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/C (\$ 9.085.260), por concepto de la cláusula penal respaldada en el contrato de arrendamiento aportado.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 8.431.621, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580290e2a3bfca2dd5248d1bfb3f2d51d6570219629438c8f41a01feb2833c40

Documento generado en 01/09/2022 02:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, primero (01) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	AUTOZEN S.A.S CON NIT. 900.470.946-2
Demandado	ELISSIE INES LOPEZ MEJIA CON C.C. 32.478.830
Radicado	05001-40-03-015-2021-1054
Asunto	TRASLADO EXCEPCION DE MERITO

Dado que el apoderado de la demandada ELISSIE INES LOPEZ MEJIA, se opuso a las pretensiones de la demanda y formulo excepciones de mérito dentro del término oportuno, se corre traslado de las mismas a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7b448257723e73046fe02d708f33ce16d65d29107da054aa9c4a91a58760d4**

Documento generado en 01/09/2022 01:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A.
Demandado	Juan Gabriel Amaya Cárdenas
Radicado	05001-40-03-015-2021-01102-00
Asunto	Decreta secuestro

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo de la cuota parte que posee el demandado, Juan Gabriel Amaya Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.770.186, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 037-56868, el Juzgado bajo las directrices señaladas en los art. 468, 593, 599 y 601 del Código General del Proceso, observa que es procedente su secuestro y, por lo tanto, ordenará librar el respectivo despacho comisorio para la diligencia a los Juzgados Promiscuos Municipales De Yarumal – Antioquia (Reparto). En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar realizar la diligencia de secuestro de la cuota parte que posee el señor Juan Gabriel Amaya Cárdenas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.770.186, decretado en auto del 28 de enero de 2022, comunicado mediante el oficio No. 692 del 26 de abril de 2022, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 037-56868, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se designa como secuestre a INSOP S.A.S., teléfono 3329206 y correo electrónico: secretaria@insop.com.co

TERCERO: Para la diligencia de secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P, se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales de Yarumal – Antioquia (reparto)., a quien se le enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: Los honorarios del auxiliar de la justicia se fijarán una vez haya finalizado su cometido, conforme lo estipula el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34826e8fb47a7adc66bac1a0a499b2b750f64d900b22b0336e8f6bdc52af4dfe**

Documento generado en 01/09/2022 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de septiembre (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Martín Alonso Hernández Larrea
Demandada:	Ana María Hernández Casas
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00029 00
Asunto	Ordena Requerir

Se ordena requerir a la Eps Salud Total, con el fin de que se sirva informar a este despacho y certifique, datos de localización y teléfono de residencia laboral y correo electrónico de la demandada, Ana María Hernández Casas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.936.935. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dfc4ebfacdcdb0b1e21d50ea8bd2c7f4b30255bf69396179227921ac7d5301**

Documento generado en 01/09/2022 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S con NIT. 800.002.180-7
Demandado	HUGO ALFONSO GOMEZ DAZA con C.C.1.067.857.237, LUIS ALBERTO VARON RUBIANO con CC.5.827.940
Radicado	05-001-40-03-015-2022-00254-00
Asunto	Sigue adelante la ejecución
Providencia	No. 1508

Conforme al memorial obrante en el archivo 12 del cuaderno principal, se acepta el desistimiento de la demanda en contra de Ingenierías Y Diseños S.A., de tal forma que el proceso continuará teniendo como demandados los señores Hugo Alfonso Gómez Daza con C.C.1.067.857.237 y Luis Alberto Varón Rubiano con CC.5.827.940.

Por otra parte, atendiendo la solicitud de seguir adelante la ejecución y de conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

La apoderada de la parte demandante formuló demanda ejecutiva de minima cuantía, a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S con NIT. 800.002.180-7, en contra de Hugo Alfonso Gómez Daza con C.C.1.067.857.237 y Luis Alberto Varón Rubiano con CC.5.827.940, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$804,472) correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de julio de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, A

- PARTIR DEL 05 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
2. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de agosto de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, A PARTIR DEL 05 de agosto de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
 3. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de septiembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, A PARTIR DEL 05 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
 4. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de octubre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, A PARTIR DEL 05 de octubre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
 5. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de noviembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, A PARTIR DEL 05 de noviembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
 6. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de diciembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, A PARTIR DEL 05 de diciembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
 7. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 enero de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir A PARTIR DEL 05 de enero 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
 8. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 28 de febrero de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, A PARTIR DEL 05 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

9. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de marzo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir A PARTIR DEL 05 de marzo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
10. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de abril de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir A PARTIR DEL 05 de abril de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
11. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de mayo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, A PARTIR DEL 05 de mayo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
12. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de junio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, A PARTIR DEL 05 de junio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
13. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de julio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, A PARTIR DEL 05 de julio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
14. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de agosto de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, A PARTIR DEL 05 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
15. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, A PARTIR DEL 05 de septiembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

16. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, A PARTIR DEL 05 de octubre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
17. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, A PARTIR DEL 05 de noviembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
18. UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1,557,263) correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, A PARTIR DEL 05 de diciembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
19. UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1,557,263) correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de enero de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, A PARTIR DEL 05 de enero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
20. UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1,557,263) correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 28 de febrero de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir A PARTIR DEL 05 de febrero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
21. UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1,557,263) correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de marzo de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir A PARTIR DEL 05 de marzo de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
22. CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4,597,764) por concepto de cláusula penal, descrita en el numeral décimo segundo del contrato de arrendamiento, consistente en tres veces el valor del canon de arrendamiento vigente, es decir, UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1'532.588), Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el mes de julio de 2020 hasta el mes de agosto de 2021, fecha en la que el demandado comenzó con el incumplimiento.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte demandante que, por documento privado otorgado con todas las formalidades legales, el día 6 de julio de 2016, entregó a título de arrendamiento a Ingenierias y Diseño S.A.S, Hugo Alfonso Gómez Daza y Luis Alberto Varón Rubiano, en calidad de deudores solidarios, un inmueble destinado a vivienda familiar ubicado en la calle 7 carrera 80-185 apartamento 2001 garaje No. 58, útil No.58, Urbanización Manantial de los Bernal barrio belén, loma Bernal, Ciudad de Medellín.

El termino inicial del contrato se pactó por doce meses, iniciándose el 01 de julio de 2016.

El canon inicialmente pactado era de un millón trescientos mil pesos, desde el 01 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017 pagaderos de forma anticipada dentro de los 05 primeros días calendario de cada periodo mensual, al arrendador o a su orden. Siendo su ultimo canon de arrendamiento de \$1.532.588

Igualmente indicaron que, los arrendatarios pagaron los cánones de arrendamiento oportunamente entre el 1 de julio de 2016 y el 30 de junio de 2020. Y que el inmueble objeto del contrato no ha sido restituido al arrendador

Referenciaron también que los arrendatarios realizaron un abono para el mes de junio de 2020 por valor de \$728.116. Y que actualmente están en mora por los siguientes periodos:

1. \$804,472 correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de julio de 2020.
2. \$1,532,588, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de agosto de 2020.
3. \$1,532,588, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de septiembre de 2020.
4. \$1,532,588, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de octubre de 2020.
5. \$1,532,588, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de noviembre de 2020.
6. \$1,532,588, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de diciembre de 2020.
7. \$1,532,588, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 enero de 2021.

8. \$1,532,588, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 28 de febrero de 2021.
9. \$1,532,588, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de marzo de 2021.
10. \$1,532,588, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de abril de 2021.
11. \$1,532,588, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de mayo de 2021.
12. \$1,532,588, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de junio de 2021.
13. \$1,532,588, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de julio de 2021.
14. \$1,532,588, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de agosto de 2021.
15. \$1,532,588, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de septiembre de 2021.
16. \$1,532,588, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de octubre de 2021.
17. \$1,532,588, correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de noviembre de 2021.
18. \$1,557,263 correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de diciembre de 2021.
19. \$1,557,263 correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de enero de 2022.
20. \$1,557,263 correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 28 de febrero de 2022.
21. \$1,557,263 correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de marzo de 2022.

Señalaron que las partes acordaron que vencido el termino de vigencia del contrato en caso de prorroga tacita o expresa, en forma automatica y sin necesidad de requerimiento por parte del arrendador, el precio mensual del arrendamiento se incrementaria con el IPC. Asi mismo se establecio en la clausula decimo seguna, una penalidad equivalente a tres canones de arrendamiento mensuales por el incumiento de la clausulas del contrato.

Por otra parte, indicaron tambien que en lows terminos del contrato de seguro de arrendamiento, poliza de seguros colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento, opero la subrogacion del articulo 1096 del codigo de comercio.

Por último, señalaron que los arrendatarios renunciaron al requerimiento para constituirlos en mora, en caso de retardo o incumplimiento. Y que del contrato de arrendamiento se derivan unas obligaciones, claras, expresas y exigibles.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No. 702 del 26 de abril de 2022, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A.S con NIT. 800.002.180-7 en contra Hugo Alfonso

Gómez Daza con C.C.1.067.857.237, Luis Alberto Varón Rubiano con CC.5.827.940.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue debidamente notificado a los demandados por medios electrónicos el día 24 de junio de 2022, por medio de la empresa de mensajería Investigaciones y Cobranzas El Libertador S.A, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Contrato de arrendamiento
2. Póliza Colectiva de Seguros de Arrendamiento
3. Poderes y otros

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a los demandados por medios electrónicos el día 24 de junio de 2022, por medio de la empresa de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo contrato de arrendamiento, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El contrato de arrendamiento es un documento que regula la relación entre dos partes, el arrendador que “cede” el uso de la propiedad, y el arrendatario que paga una cuota periódica por dicho uso, durante el tiempo estipulado en el mismo documento. Con las siguientes características:

- Bilateral: se firma entre las dos partes, un arrendador y un arrendatario.
- Oneroso: ambos tienen un beneficio, uno percibe un pago mensual y el otro accede al derecho de uso de la vivienda o local.
- Derechos y obligaciones: en el contrato de arrendamiento se fijan todos los derechos y obligaciones de cada una de las partes para regular la relación.
- Establece el plazo de vigencia.
- Expresa de forma clara el estado en que se encuentra el bien objeto del contrato.
- Expresa la posibilidad de renovación.

La parte cumplida podrá iniciar demanda ejecutiva para que el juez orden el cumplimiento de las obligaciones pactadas. En el caso concreto el arrendador solicita que se ordene los valores adeudados por concepto de canon de arrendamiento pactado en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento firmado el 1 de julio de 2016.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el contrato de arrendamiento aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el auto No.702 del 26 de abril de 2022 que libró mandamiento de pago en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en contrato de arrendamiento a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S con NIT. 800.002.180-7 en contra de Hugo Alfonso Gómez Daza con C.C.1.067.857.237 y Luis Alberto Varón Rubiano con CC.5.827.940, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$804,472) correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de julio de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, A PARTIR DEL 05 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
2. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de agosto de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, A PARTIR DEL 05 de agosto de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
3. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon

- de arrendamiento del 01 al 30 de septiembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, A PARTIR DEL 05 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
4. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de octubre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, APARTIR DEL 05 de octubre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
 5. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de noviembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, A PARTIR DEL 05 de noviembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
 6. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de diciembre de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, A PARTIR DEL 05 de diciembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
 7. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de enero de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir A PARTIR DEL 05 de enero 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
 8. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 28 de febrero de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, A PARTIR DEL 05 de febrero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
 9. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de marzo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir A PARTIR DEL 05 de marzo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
 10. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de abril de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y

- certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir A PARTIR DEL 05 de abril de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
11. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de mayo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, A PARTIR DEL 05 de mayo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
 12. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de junio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, A PARTIR DEL 05 de junio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
 13. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de julio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, A PARTIR DEL 05 de julio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
 14. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de agosto de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, A PARTIR DEL 05 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
 15. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 30 de septiembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, A PARTIR DEL 05 de septiembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
 16. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588), correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de octubre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, A PARTIR DEL 05 de octubre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
 17. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,532,588) al 30 de noviembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera

- de Colombia, es decir, A PARTIR DEL 05 de noviembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
18. UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1,557,263) correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de diciembre de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, A PARTIR DEL 05 de diciembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
 19. UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1,557,263) correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de enero de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir, A PARTIR DEL 05 de enero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
 20. UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1,557,263) correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 28 de febrero de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir A PARTIR DEL 05 de febrero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
 21. UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1,557,263) correspondiente al canon de arrendamiento del 01 al 31 de marzo de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir A PARTIR DEL 05 de marzo de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.
 22. CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$4,597,764) por concepto de cláusula penal, descrita en el numeral décimo segundo del contrato de arrendamiento, consistente en tres veces el valor del canon de arrendamiento vigente, es decir, UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$1'532.588), Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el mes de julio de 2020 hasta el mes de agosto de 2021, fecha en la que el demandado comenzó con el incumplimiento.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 4.451.495, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6388e6b9f06f575ddc630b2ddea8fe207262b93ed39ad4b5e3b462a515219f75**

Documento generado en 01/09/2022 01:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	DANIEL ROJAS DIAZ con C.C. 15.503.491
Demandado	MARY SUCEL GONZÁLEZ PINEDA con C.C. 43.808.644 Y CESAR MAURICIO MEJÍA CORRAL con C.C. 71.262.429.
Radicado	05001 40 03 0152022-00268-00
Asunto	Incorpora y da por notificado

Se incorporan al expediente la constancia de envió positivo de notificación personal por medios electrónicos al demandado Cesar Mauricio Mejía Corral, realizadas el 30 de junio de 2022, a la dirección autorizada para ello, esto es, maos.sport.982@gmail.com, por medio de la empresa de mensajería e-entrega de Servientrega. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Por lo cual se tendrá por válida. Vencido el término de contestación se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d905837a7db17a83619383a1e6d526a263a036b8821625d64ec6334d54c3c7**

Documento generado en 01/09/2022 02:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8.
Demandado	SOLUTOP S.A.S. con NIT. 900.379.074-7 y ANDRÉS FELIPE VASQUEZ ESTRADA con C.C. 89.009.469
Radicado	05001 40 03 0152022-00512 00
Asunto	Acepta dirección, da por notificado

La apoderada judicial de la parte demandante por medio de memorial obrante en el archivo 7 de cuaderno principal, en el cual solicita tener como dirección de notificación del señor Andrés Felipe Vásquez Estrada la que reposa en el sistema de información del cliente, esto es: andresfve@yahoo.es. Se acepta dicha solicitud.

Por otra parte, se incorporan al expediente las constancias de envió positivo de la notificación personal por medios electrónicos a los demandados Solutop S.A.S, realizada el día 8 de agosto de 2022, en la dirección autorizada para ello, esto es, gerencia.solutopsas@gmail.com, y Andrés Felipe Vásquez Estrada realizada el día 9 de agosto de 2022, en la dirección autorizada para ello, esto es, andresfve@yahoo.es, por medio de la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022- Por lo cual se tendrán por válidas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba6293aba0589e8ffe57f832563685a8561e7898133a1f12209352e5dcc7f49**

Documento generado en 01/09/2022 02:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A, con NIT No. 860.035.827-5
Demandado	JOHARY LLOREDA MOSQUERA con C.C No. 35.589.683.
Radicado	05001 40 03 015 2022-00529-00
Asunto	INCORPORA Y DA POR NOTIFICADO

Se incorpora al expediente el acuerdo de pago presentado por la parte demandada, y teniendo en cuenta la manifestación realizada en cuanto al mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 301 de Código General del Proceso que establece:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Encuentra esta agencia judicial que ha de darse aplicación al artículo en cita. Y en consecuencia de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente a la señora Johary Lloreda Mosquera con C.C No. 35.589.683., en calidad de demandada dentro del presente trámite, del auto No.1366 del 12 de agosto de 2022 por medio del cual libró mandamiento de pago en su contra y en favor BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A, con NIT No. 860.035.827-5 desde el día 24 de agosto de 2022 de

conformidad con la norma antes vista y según lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e716ee62c83e4ace3ef6d5c936826b065feb9b46c08147c92f2fdd29664830**

Documento generado en 01/09/2022 02:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **00126**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520210041300	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	FRUTY FRUITS SAS	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210060500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP	GERARDO ANIBAL JARAMILLO PRRA	Auto requiere INCORPORA Y REQUIERE A LA
05001400301520210067200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YOMAR ESTIBEN ARTEAGA TABORDA	Auto declara en firme liquidación POR LA SUMA DE \$2.004.135 PROCESO A LA OFICINA DE MEDELLIN.
05001400301520210079600	Ejecutivo Singular	PARCELACION EL RODEO	CINDY VANESA ROJAS HURTADO	Auto ordena seguir adelante eje FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$919.492.
05001400301520210093700	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL SA	JULIO GOMEZ LOPEZ	Auto ordena seguir adelante eje FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$2.200.470.
05001400301520210096900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	JOHN FREDY RUIZ	Auto requiere INCORPORA Y REQUIERE
05001400301520210102300	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	WILMAR EMILIO PADIERNA TORRES	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE
05001400301520210104600	Ejecutivo Singular	JARAMILLO VILLEGAS Y CIA. S.C.	TERMIEXPRESS S.A.S.	Auto ordena seguir adelante eje FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$8.431.621.
05001400301520210105400	Ejecutivo Singular	AUTOZEN SAS	ELSSIEINES LOPEZ MEJIA	Auto corre traslado DE LAS EXCEPCIONES DE M DE DIEZ DIAS

ESTADO No. 00126

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Act
05001400301520210110200	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.	JUAN GABRIEL AMAYA CARDENAS	Auto decreta secuestro
05001400301520220002900	Ejecutivo Singular	MARTIN ALONSO HERNANDEZ LARREA	ANA MARIA HERNANDEZ CASAS	Auto requiere A LA EPS SALUD TOTAL
05001400301520220025400	Ejecutivo Singular	PROPIEDADES Y PROYECTOS S.A.S.	INGENIERIA Y DISEÑOS S.A.S.	Auto ordena seguir adelante eje FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$4.451.495.
05001400301520220026800	Ejecutivo Singular	DANIEL ROJAS	CEESAR MAURICIO MEJIA CORRAL	Auto pone en conocimiento INCORPORA Y DA POR NOTIFICAR CESAR MAURICIO MEJIA CORRAL
05001400301520220051200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	SOLUTOP SAS	Auto pone en conocimiento ACEPTA DIRECCION Y DA POR NOTIFICAR ANDRES FELIPE VASQUEZ ESTEBAN
05001400301520220052900	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JOHARY LLOREDA MORALES MEDINA	Auto pone en conocimiento INCORPORA Y DA POR NOTIFICAR CONCLUYENTE A A SEÑORA MOSQUERA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES INTERESADAS EN LA FECHA 02-09-2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DES

BLEIDY JOHANA LUJAN CIFUENTES SECRETARIA AD-HOC
SECRETARIO (A)